

INDAGACION E INVESTIGACION - Inspección del lugar del hecho

Número de radicado	:	41357
Número de providencia	:	SP3380-2014
Fecha	:	19/03/2014
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] entre las actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización, se cuenta la inspección al lugar del hecho, misma que se lleva a cabo con la finalidad de *“...de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo...”*»

En cumplimiento del plan metodológico trazado por el ente investigador, era necesario acudir a las instalaciones del Juzgado (...), para recaudar y asegurar elementos materiales probatorios y evidencia física.

La diligencia, incluso, fue atendida por la Secretaria del aludido Juzgado; fue ella quien expidió las copias de las decisiones solicitadas por la servidora del CTI; y, no correspondían a ninguna de las que menciona como no susceptibles de registro el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no se trataba de comunicaciones escritas entre el indiciado y su abogado; tampoco eran comunicaciones escritas entre el indiciado con personas legalmente excluidas del deber de testificar; ni se trataba de archivos confidenciales del indiciado, su defensor o de las personas excluidas del deber de declarar.

En estos últimos eventos, ante la posibilidad de afectar derechos fundamentales, el registro deberá adelantarse con autorización de un juez con funciones de control de garantías.

Es evidente que en el presente asunto al inspeccionarse una dependencia oficial, con el fin de obtener copias de documentos públicos, no se incurre en la violación de derechos fundamentales y mucho menos referidos al ámbito de la intimidad de las personas».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 223

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 35127.

DURANTE UNA INSPECCIÓN DEBEN RECAUDARSE SOLAMENTE AQUELLAS EVIDENCIAS QUE PUEDAN ARROJAR LUCES SOBRE LA MATERIALIDAD DEL EVENTO INVESTIGADO O LA IDENTIDAD DE LOS RESPONSABLES

Número de radicado	:	46569
Número de providencia	:	AP967-2016
Fecha	:	24/02/2016
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«[...] el canon 213 del Código de Procedimiento Penal, que reglamenta la *inspección del lugar del hecho*, establece el criterio para escoger los medios de prueba a recaudar durante dicho procedimiento, al señalar que la policía judicial debe «*descubrir, identificar, recoger y embalar [...] todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo*» (resalto propio).

La disposición en cita deja claro que durante una inspección deben recaudarse solamente aquellas evidencias que puedan arrojar luces sobre la materialidad del evento investigado o la identidad de los responsables, sin que sea preciso ni aconsejable, recopilar otras que no aportarán nada a las pesquisas».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 223